

Ref.: IAI 49/2018

Reclamación: 330/2018

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la denegación del acceso a copia del expediente de la convocatoria 46/11 de unas pruebas selectivas

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 330/2018 presentada en relación con la denegación del acceso a copia del expediente de la convocatoria 46/11 de unas **pruebas selectivas** .

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 26 de abril de 2018 una ciudadana, presenta una solicitud de acceso a la siguiente documentación:

“(...) copia íntegra de todo el expediente que obra en su poder de la convocatoria (...) de pruebas selectivas para el ingreso en (...) la Generalitat (...)”.

2. En fecha 28 de agosto de 2018 la misma persona presenta una nueva solicitud en la Dirección General en la que reitera su petición de información.

3. En fecha 6 de septiembre de 2018, una ciudadana presenta una reclamación ante la GAIP contra una Dirección General de la Generalidad, por no haberle facilitado copia íntegra de la documentación requerida. Como consecuencia del requerimiento de la GAIP para que aclare el contenido de su solicitud, mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre, la solicitante, además de especificar que la solicitud va referida a todo el expediente correspondiente a la convocatoria, hace constar que:

“(...)especifico que los acceso a mi expediente es físico (...) les solicito la copia de los expedientes de los demás aspirantes en esa oposición, aclarando que no quiero saber ninguna fecha personal de ningún hombre o mujer que llegó a esa convocatoria en la misma fase que yo (...)”

4. En fecha 4 de octubre de 2018 la GAIP da traslado al Departamento de la Generalidad de la reclamación presentada y le solicita el informe correspondiente así como el expediente completo.

5. En el seno del procedimiento, el director general emite informe en el que fundamenta la denegación parcial de acceso a los datos solicitados en el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

6. En fecha 26 de octubre de 2018, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita informe en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a personas físicas identificadas o identificables sin esfuerzos desproporcionados (arts. 5.1.f) y 5.1.o) del Reglamento de despliegue de la LOPD, (RLOPD), aprobado por el R. decreto 1720/2007, de 21 de diciembre). Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno .

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

La reclamación se interpone contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso al expediente de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en la Generalitat, convocatoria (...).

La información que se solicita se sitúa en el ámbito de un proceso selectivo de acceso a la función pública, (...), en el que la persona reclamante participó como aspirante habiendo sido calificada como no apta en la prueba de la entrevista personal.

Los datos relativos a las personas físicas que concurren en el proceso selectivo objeto de la reclamación que consten en la documentación integrante del expediente de la convocatoria, constituyen datos de carácter personal y quedan, por tanto, sujetos al régimen de protección de datos de carácter personal.

Con respecto a la legislación de protección de datos aplicable, conviene recalcar que, si bien el RGPD es plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018 (artículo 99), en este caso rige la LOPD y su Reglamento de desarrollo (RLOPD) dado que ésta era la normativa vigente en el momento en que se formuló la solicitud de acceso (26 de abril de 2018).

De acuerdo con el artículo 3.i) de la LOPD, cualquier revelación de datos efectuada a una persona distinta del interesado, constituye cesión o comunicación de datos personales. Con carácter general, los datos personales sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de la finalidad directamente relacionada con las funciones legítimas del cedente y cesionario, previo consentimiento del interesado. Sin embargo, el artículo 11.2 a) la LOPD habilita la cesión de datos personales sin contar con el consentimiento del interesado cuando ésta esté amparada en una norma con rango de ley.

Sin embargo, señalar, que las conclusiones de este informe no variarían sustancialmente en caso de que fuera el RGPD la norma de referencia.

Así, el artículo 4.2 RGPD considera "tratamiento": "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

Y el artículo 5.1.a) RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). Para que este tratamiento sea lícito es necesario que concorra alguna de las condiciones del artículo 6 RGPD, así como alguna de las previstas en el artículo 9 RGPD en caso de que se trate de datos especialmente protegidos llamadas "categorías especiales de datos" .

Hay que tener en consideración, además, que el Considerante 26 del RGPD, como ya hacía el Considerante 26 de la Directiva 95/46 del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos, especifica que la normativa de protección de datos no es de aplicación a las información anónima, entendiéndose como anónima aquella información que no guarda relación

con una persona física identificada o identificable, ni en los datos convertidos en anónimos, de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo.

De tal forma que si el acceso se efectuase sobre un expediente debidamente anonimizado, no serían de aplicación las valoraciones de este informe.

III

El expediente de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en la Generalitat, (...), que es objeto de la reclamación, es "información pública" a efectos de la legislación de transparencia y queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa.

El artículo 18 de la LTC establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). El citado artículo 2.b) define "información pública" como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley".

En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes. En concreto, y en cuanto a la información contenida en datos de carácter personal, para determinar la posibilidad del acceso se debe valorar la tipología de los datos de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

Como hemos visto, la reclamación de acceso se efectúa respecto al expediente completo del proceso selectivo para acceder al cuerpo (...). Esta convocatoria venía regulada por la Resolución (...), que convocaba las pruebas selectivas y establecía las bases y especificaciones para su desarrollo.

Estas bases especifican los requisitos que las personas aspirantes debían cumplir para tomar parte en la convocatoria y la documentación que debían aportar para acreditarlos. Entre esta documentación, además del formulario de solicitud con los datos identificativos de la persona aspirante, se prevé la posibilidad de aportar documentación acreditativa de la condición de desempleado o la de familia numerosa, cuando sea necesario para restar exentos u obtener bonificaciones en la tasa correspondiente; debe constar también en el expediente el certificado del Registro de Penados y Rebeldes; y, en el caso de aspirantes embarazadas, la acreditación de esta circunstancia a efectos de aplazar la realización de las pruebas físicas.

A los aspirantes se les requerían determinados requisitos antropométricos relativos a la altura mínima y un determinado índice de masa corporal, que se verificarían durante el proceso de selección y constituían un motivo de exclusión automática del proceso selectivo. Las bases de la convocatoria establecen también unas causas de exclusión médica que vienen definidas en el anexo 5, que

conlleven un reconocimiento médico con las pruebas médicas y analíticas que se consideraran oportunas.

Por lo que respecta al proceso de selección, regulado en el punto 6 de la convocatoria, se estructura en tres fases, una primera con pruebas selectivas obligatorias y eliminatorias, intelectuales, psicológicas y físicas. Una segunda fase consistente en el curso selectivo (...) y una tercera fase de prácticas.

Respecto a todas estas pruebas el tribunal calificador debía efectuar las correspondientes valoraciones y calificaciones hasta la obtención de la lista definitiva de aspirantes aprobados en aquella convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto, el expediente completo respecto del cual se solicita el acceso contendrá los formularios de solicitud para concurrir a la convocatoria, la documentación justificativa aportada, los ejercicios realizados por los aspirantes y la documentación elaborada por el departamento de Interior en el procedimiento (listas de admitidos y excluidos en cada una de las fases, las valoraciones correspondientes a las pruebas efectuadas, etc.).

IV

En cuanto a la documentación relativa al expediente personal de la persona reclamante, es decir toda la documentación presentada por la reclamante o confeccionada por el Departamento reclamado en el proceso de la convocatoria, integrado por las evaluaciones y calificaciones efectuadas, es necesario tener en consideración lo que establece el punto 3 del artículo 24 de la LTC, según el cual “las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos.”

El artículo 15 de la LOPD, regula el derecho de acceso estableciendo que “el interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos personales sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevea hacer”.

La LTC ha optado por dos sistemas de acceso a la información pública que contiene datos de carácter personal en función de si la información contiene datos relativos a terceros personas distintas al solicitante, o si se refiere únicamente a la persona solicitante licitante. En el primer caso se aplicaría el régimen general previsto en la LTC con las correspondientes limitaciones, mientras que en el segundo, es decir en caso de que la información solicitada se refiera únicamente a la persona que solicita el acceso, esta solicitud se tramitará conforme al derecho de acceso previsto en la legislación de protección de datos de carácter personal.

El artículo 23 del LOPD (art. 23 del RGPD en el mismo sentido), permite que el acceso se pueda limitar cuando puedan derivarse peligros para la defensa del estado, la seguridad pública, la protección de derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones policiales que se estén realizando, así como en aquellos casos en los que el acceso pueda obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias o las actuaciones de la inspección tributaria.

Aparte de estos casos, el artículo 30.2 del RLOPD prevé también la posibilidad de denegar el acceso “en los supuestos en que lo prevea una ley o una norma de derecho comunitario aplicable directamente o cuando esta ley o norma impidan al responsable del tratamiento revelar a los afectados el tratamiento de los datos a los que se refiera el acceso.”

En consecuencia, desde la óptica de la legislación de protección de datos de carácter personal, no existiendo una norma con rango de ley que limite el acceso en los términos del artículo 23 de la LOPD y 30.2 del RLOPD, la persona reclamante tiene derecho a acceder a toda la información que sobre su persona figura en el expediente tramitado por el Departamento, en relación con la convocatoria de selección de personal en la que la reclamante ha participado como aspirante.

Sin embargo, en la respuesta dada como aclaración del requerimiento efectuado por la GAIP, la reclamante especifica que no solicita únicamente el acceso a su expediente personal sino al expediente cumplido. En cuanto al acceso de esta persona a la información personal del resto de participantes en el proceso selectivo, será necesario tener en consideración las previsiones establecidas en los artículos 23 y 24 de la LTC, que se examinan a continuación.

V

En cuanto a la información contenida en datos de carácter personal, la LTC prevé en el artículo 23 que:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

Asimismo, el artículo 15.1 del LT dispone:

Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicas las datos con anterioridad a que se solicite el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.”

Con carácter general, pues, en caso de que en la información pública que se solicita, hubiera información especialmente protegida, o categorías especiales de datos en la terminología del RGPD, deberá preservarse su confidencialidad, salvo que con la solicitud se hubiera

aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas o que concurra alguna otra de las circunstancias habilitadoras previstas en el artículo 15.1 mencionado.

Como se ha puesto de manifiesto, dada la naturaleza de la convocatoria y los requisitos exigidos en la misma, la documentación que integra el expediente podrá contener datos personales especialmente protegidos, o categorías especiales de datos en la terminología del RGPD, relativas a la salud física y mental de las personas candidatas (condición de embarazada, causas de exclusión médica, requisitos antropométricos, resultado de las pruebas psicológicas, etc), así como datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas relativas al certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

También afectaría a la prueba consistente en la realización de la entrevista personal, respecto de la cual la reclamante manifiesta tener interés en acceder, y que tiene por objeto, de acuerdo con las bases de la convocatoria, "contrastar y ampliar el resultado de las pruebas psicotécnicas para determinar la adecuación de la persona aspirante al perfil profesional deseado, con una aptitud final de apto o no

En la documentación facilitada por la GAIP junto con la solicitud de informe, se puede verificar que el documento resultado de la entrevista es una tabla que recoge, para cada uno de los aspirantes una puntuación relativa a los ítems analizados (sinceridad, autoexigencia profesional, iniciativa y dinamismo, solución de problemas, resistencia a la adversidad, autocontrol y estabilidad emocional, confianza y seguridad en uno mismo, inteligencia social, desarrollo de relaciones, sociabilidad, asertividad, trabajo en equipo, altruismo, conocimiento del trabajo, interiorización de las normas, apertura, flexibilidad, adaptación a los cambios, y pertenencia a la comunidad). No se puede descartar que, tal y como viene configurada esta prueba, en la entrevista a realizar se plasme una evaluación de determinados rasgos o aspectos de la personalidad y que, como resultado de la realización de la entrevista pudiera plasmarse en el expediente información psicológica. Si así fuera, hay que tener en cuenta que esta información es dato de salud, a efectos de la protección de datos personales (art. 5.1.g) RLOPD), de modo que debería considerarse especialmente protegida. No sería, pues, justificado el acceso a esta información, más allá del resultado de apto o no apto que se derive de la entrevista realizada, a no ser que concurra el correspondiente consentimiento expreso.

En consecuencia, el departamento debería denegar el acceso a la documentación que forma parte del expediente de la convocatoria que contenga datos personales especialmente protegidos, salvo que se disponga del consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas.

VI

Respecto al resto de información que contenga datos personales no especialmente protegidos, para determinar el alcance del límite se debe efectuar la ponderación entre el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, y el interés público en la divulgación de la información de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la LTC:

"1. Debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración

que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”

“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las mismas personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido. b)

La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

Hay que tener en consideración, en primer lugar, que los procesos selectivos de acceso a la función pública, deben regirse por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los de publicidad de las convocatorias y de sus bases, tal y como establece el artículo 55 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público, (EBEP).

Por su parte el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública prevé, en el artículo 42, que la Generalidad selecciona a su personal con criterios de objetividad, en función de los principios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes, y mediante convocatoria pública.

(...)los sistemas de selección para acceder a las escalas y categorías (...) deben garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, de publicidad, de mérito y de capacidad. (...) “las pruebas selectivas para ingresar son de carácter teórico-práctico y pueden incluir pruebas de capacidad física, psicotécnicas, médicas y de conocimiento, las cuales deben fijarse en las bases de la convocatoria”.

Con carácter general, un proceso de selección de personal comporta una concurrencia competitiva, y por tanto existe habilitación legal para publicar las listas de aspirantes admitidos y excluidos, y de las personas finalmente seleccionadas, según establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC). Así, el artículo 45 1.b) prevé que los actos administrativos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva deben publicarse y, en este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio por el que se efectuarán las sucesivas publicaciones.

En cuanto a la habilitación legal para la publicación activa de esta información, el artículo 9.1 apartados e) y g) de la LTC, se refiere a la publicidad de las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción de personal, así como a las listas que se creen para acceder a los procesos de formación y promoción, en el mismo sentido que el artículo 10.1.b de la ley

29/2010, de 3 de agosto, del uso de medios electrónicos en el sector público de la Generalitat, según el cual debe difundirse información por medios electrónicos sobre el acceso y la selección del personal.

En este sentido, las bases de la convocatoria del procedimiento selectivo objeto de la reclamación prevén la publicación en el DOGC de la resolución por la que se aprueba la lista de personas aspirantes admitidas y excluidas, indicando el lugar donde se expondrán las listas completas de las personas aspirantes y de los motivos de exclusión, así como la publicación, una vez finalizadas las fases de la oposición, de la lista, ordenada de mayor a menor puntuación, de las personas que la hayan superado. En las bases de la convocatoria se hacen públicos, asimismo, los datos personales identificativos de los miembros que integran el tribunal de selección.

Así, la convocatoria, la lista provisional de admitidos y excluidos, los miembros del tribunal de selección y la lista de las personas que han superado la oposición, son trámites de este proceso de selección de personal que contienen datos de carácter personal que deben ser objeto de publicación.

En consecuencia, no parece, en principio, que pueda haber obstáculo, de los del punto de vista del derecho a la protección de datos, para que la solicitante pueda acceder a toda aquella información que forma parte del expediente del proceso selectivo respecto de la cual la normativa reguladora ha previsto que sea objeto de publicación.

Asimismo, debe tenerse presente que, en atención a las previsiones del apartado 1 del artículo 24 de la LTC, no habría inconveniente en facilitar el acceso a aquella información o documentación del expediente del proceso selectivo en que consten datos meramente identificativos relacionados con el funcionamiento, la organización o la actividad del órgano convocante (por ejemplo, los acuerdos adoptados por el Tribunal calificador que no incluyen datos personales de los participantes), salvo que concurra alguna circunstancia excepcional en la persona afectada.

En cuanto a la información vinculada a las personas que han participado en el proceso selectivo, resultará aplicable el apartado 2 del citado artículo 24 de la LTC, por lo que, a efectos de otorgar el acceso, será necesario realizar una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

Tal y como se ha hecho constar, la persona reclamante había participado en el proceso selectivo (...) y había sido declarada no apta en la prueba correspondiente a la entrevista personal. En este sentido, podría entenderse que la condición de interesada que la persona reclamante habría tenido en su día respecto al procedimiento selectivo, que en ese momento ya ha finalizado y es firme, le otorgaría un derecho de acceso reforzado o privilegiado respecto de posibles solicitantes de información que no hayan participado en ese proceso selectivo.

Aunque la LTC no exige que el solicitante de información haga constar los motivos que justifican el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la finalidad del acceso es una de las circunstancias que el artículo 24.2 de la LTC establece como criterio de ponderación.

La persona reclamante motiva su petición, de acuerdo con la documentación que acompaña su solicitud, en la voluntad de conocer, "respeto de los candidatos que habían llegado a la subprueba de la entrevista, en la que se fundamentó el tribunal calificador para aceptar o denegar las aptitudes de cada uno de los opositores".

En este caso, en la ponderación de los derechos en juego debe tenerse en consideración también el principio de calidad de los datos previsto en el artículo 4 de la LOPD (artículo 5.1.c) RGPD) según el cual los datos que deban ser objeto de tratamiento deben ser adecuadas, pertinentes y necesarias para el cumplimiento de la finalidad de acuerdo con la que se produce el acceso, en cuyo caso la transparencia en el proceso selectivo. En atención a este principio de calidad de los datos debería diferenciarse entre la información personal relacionada con los candidatos que aprobaron la oposición del resto de participantes en el procedimiento que no superaron el proceso selectivo.

No parece justificado dar acceso a la información personal de los aspirantes que no han superado el procedimiento competitivo puesto que esta información sería irrelevante para alcanzar la finalidad perseguida por la solicitante, y no parece justificado el daño en la esfera privada de estos aspirantes que finalmente no superaron a la oposición, derivada de la comunicación de sus datos personales.

No se ve, en este sentido, qué incidencia puede tener en el control de la actuación de la Administración responsable del procedimiento competitivo, conocer la identidad de las personas que finalmente no han sido seleccionadas.

En cambio, respecto de la documentación relativa a los candidatos finalmente seleccionados, debería diferenciarse entre la diferente información personal contenida en el expediente.

En relación con las solicitudes de participación en el proceso selectivo, se valorará si para alcanzar la finalidad pretendida estaría justificado facilitar el acceso al contenido íntegro de las mismas. La respuesta a esta cuestión debe ser negativa puesto que en estos impresos pueden aparecer otros datos que, en principio, no serían relevantes desde el punto de vista del control de la actuación administrativa, como determinados datos identificativos (número de DNI, domicilio, dirección electrónica, teléfono, etc.) o de características personales (fecha de nacimiento). La divulgación de estos datos puede suponer un sacrificio innecesario de la privacidad de las personas participantes y finalmente seleccionadas, sin que, a priori, aporte ningún elemento relevante en lo que respecta a las posibilidades de control del proceso selectivo.

Asimismo, otros datos como la concurrencia, en su caso, de una situación de paro de larga duración, pueden dar un perfil de especial vulnerabilidad de la persona afectada. Estos campos de información, a pesar de no incluir, estrictamente, datos sensibles a efectos del artículo 7 de la LOPD, pueden dar un perfil de vulnerabilidad y de afectación de la intimidad de la persona afectada. Por eso estas informaciones también deberían quedar excluidas de la comunicación a la solicitante.

En cuanto al acceso a las diferentes pruebas que integran el expediente de la convocatoria ya las calificaciones del tribunal, debe tenerse en consideración la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos. El tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia es esencial para garantizar el principio de igualdad que debe regir cualquier procedimiento de concurrencia competitiva, y se decanta por la prevalencia del principio de publicidad sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal, tal y como se recoge en la Sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional que concluye:

“Por tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales ó con otros derechos de superior valor que hayan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés.

En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atener a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que "La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad..." (todo ello en relación con lo previsto en el artículo 23 CE. al que nos referiremos más adelante)

Obviamente, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento del interesado para el tratamiento de la fecha de la nota consistente en su comunicación por el sindicato ahora recurrente.

Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza y imparcialidad del procedimiento en el que concurren. (...)

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cual de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, está claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos.

De acuerdo con este criterio de ponderación debería prevalecer, en principio, el derecho de la persona interesada a acceder a las pruebas y calificaciones de las personas que han participado en la convocatoria y han superado las diferentes fases de la oposición, puesto que esta información puede resultar relevante para la verificación y control de la actuación de la administración responsable del proceso selectivo, excluyendo aquella información relativa a pruebas que por su naturaleza, como hemos visto, puedan contener datos especialmente protegidos.

Sin embargo, el informe de la Dirección General se opone a facilitar información sobre los candidatos que han superado la fase de oposición aduciendo motivos de seguridad personal. Así hace constar que “estos trabajadores públicos, por motivo de las funciones que tienen asignadas y en aras a garantizar su seguridad tienen asignado un número de identidad profesional para poder identificar sus actuaciones profesionales salvaguardando sus

datos personales, por lo que se considera que la divulgación de esta información afectaría a su seguridad, y en consecuencia no se puede dar acceso”.

Razones de seguridad de las personas que han participado en la convocatoria y finalmente se han integrado en el cuerpo (...), podrían justificar facilitar la información parcialmente o sometida a un proceso de seudonimización, pero, en ningún caso, denegar el acceso total a la misma. En este sentido el artículo 25 de la LTC prevé un acceso parcial a la información ya la documentación públicas, de tal modo que “si es aplicable alguno de los límites de acceso a la información pública establecidos en los artículos anteriores, la denegación de acceso sólo afecta a la parte correspondiente de la documentación y debe autorizarse el acceso restringido al resto de datos”.

En cuanto a la posibilidad de someter la información a un proceso de seudonimización es necesario tener en consideración el Dictamen 05/14 del Grupo de Trabajo del artículo 29, sobre técnicas de anonimización, que analiza las técnicas de seudonimización y efectúa una relación de las de uso más frecuente.

El RGPD ha incorporado al artículo 4.5 la definición de seudonimización como “el tratamiento de datos personales de forma que ya no se puedan atribuir a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que esta información conste por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyen a una persona física identificada o identificable”.

La seudonimización es, pues, un tratamiento de la información que está sujeta a la normativa de protección de datos, y que consiste, por ejemplo, en sustituir el nombre y apellidos de una persona, o cualquier otro dato identificativo, por un código, de modo que si no se cuenta con una información adicional que permita establecer una vinculación, no se pueda conocer a quién corresponde ese código. Para que la seudonimización sea eficaz, es necesario que sólo el responsable de la seudonimización esté en condiciones de vincular el dato seudonimizado con el titular de la misma.

Por tanto, caso de optar por un proceso de seudonimización de los datos, éste debería basarse en la asignación a cada uno de los candidatos de un código identificador, en sustitución de sus datos identificativos, que los relacione de manera unívoca .

En la consulta se apunta que los candidatos finalmente seleccionados, respecto a los cuales es necesario dar acceso a su información, se integraron en el cuerpo (...) y como tales se les asignó una tarjeta de identidad profesional (...), que tiene carácter personal e intransferible (...).

En cuanto a la utilización de la tarjeta como identificador, debe tenerse en consideración en primer lugar, que las listas de los candidatos que han participado en la oposición y las que finalmente la han superado es una información que ha sido objeto de publicación (tal y como prevé la base 4.3 de la convocatoria, respecto a la publicación de las listas definitivas de las personas aspirantes admitidas y excluidas, y la base 9 con respecto a la lista de las personas que han superado la oposición) y que , por tanto, puede ser conocida por la persona solicitante en tanto que participando en el proceso selectivo.

El Departamento ha podido dar cumplimiento a la obligación legal de publicidad mediante la publicación del nombre y apellidos, o bien el DNI, o una combinación del nombre y apellidos con algunas

cifras del DNI de las personas que han superado a la oposición, sin vulnerar la normativa de protección de datos. Así, tal y como se ha pronunciado esta Autoridad con anterioridad, las personas que participan en un proceso de selección deben poder identificarse en los diferentes actos que sean objeto de publicación a efectos de notificación, y esta identificación puede efectuarse mediante varios sistemas, habitualmente con el nombre y apellidos, o con el número de DNI.

Si a posteriori se facilitara el acceso a la información que contenga la puntuación obtenida por cada uno de los candidatos, identificada con la tarjeta personal asignado a los candidatos, se estaría facilitando información que permitiría, sin esfuerzos desproporcionados, llegar a relacionar el nombre y apellido de los candidatos con su tarjeta (por ejemplo en caso de que la puntuación obtenida en las diferentes pruebas sólo coincidiera en un candidato determinado).

Por tanto, es necesario descartar el uso de la tarjeta como código identificador. Por el contrario, el Departamento podría utilizar, por ejemplo, el número de solicitud de cada participante en la convocatoria, como código identificador, siempre que esta información no haya sido objeto de publicidad previa.

Cabe recordar, finalmente, que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.5 del LT.

En consecuencia, el alcance de la posible comunicación de información resultante de este procedimiento de acceso, debe quedar limitado por la confidencialidad que debe exigirse a la persona reclamante respecto de la información a la que tenga acceso (art. 10 LOPD), por lo que la información obtenida no puede ser utilizada por una finalidad distinta a la que justifica el acceso.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide dar acceso a la persona reclamante a la información contenida en el expediente de la convocatoria (...) de pruebas selectivas para el ingreso en (...) la Generalitat, relativas a la su persona, así como toda aquella documentación que haya sido objeto de publicación de acuerdo con la normativa vigente.

La normativa de protección de datos tampoco impediría el acceso por parte de la persona reclamante a los datos personales de las personas aspirantes que finalmente han superado la convocatoria de oposiciones, excluyendo la documentación que contenga datos personales especialmente protegidos, así como aquellos datos identificativos que resulten innecesarias para alcanzar la finalidad perseguida.

Razones de seguridad de las personas pueden justificar la sedonimización de la información de tal forma que los datos personales contenidos ya no se puedan atribuir a un interesado por parte de terceras personas.

Barcelona, 19 de noviembre de 2018